

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 02

Fecha Estado: 13/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120060012600	Ejecutivo Conexo	JAIRO HERNANDO TORO CARDENAS	SERVICIOS INTEGRALES PLOMECO LTDA	Auto no reconoce personería -CDO-	12/01/2022		
05001310500120100049200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ELKIN ECHEVERRI GARCIA	Auto señala honorarios DEFINITIVOS DEL SECUESTRE Y APRUEBA LAS CUENTAS DEFINITIVAS PRESENTADAS POR ESTE. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120110089600	Ejecutivo Conexo	JAIME ALONSO RENDON GIRALDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto resuelve solicitud NIEGA EMBARGO. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120140079500	Ejecutivo Conexo	TERESA DE JESUS SANCHEZ MARIN	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago RECONOCE PERSONERIA. ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120180056900	Ejecutivo Conexo	JOHN JAIRO CARDONA PELAEZ	COLPENSIONES	Auto reconoce personería SUSTITUTA. RESUELVE SOLICITUD. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120180071500	Ordinario	SANDRA PATRICIA HENAO VILLADA	COLPENSIONES	Auto requiere A INTEGRACION EN SALUD PROMEDAN IPS POR EL TERMINO DE 15 DÍAS. VB	12/01/2022		
05001310500120190027000	Ejecutivo	PORVENIR S.A	LABORATORIO CLINICO GENERAL Y ESPECIALIZADO LARED MLB E.U.	Auto no reconoce personería Y ORDENA NOTIFICAR A LA ACCIONADA POR MEDIO DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120190062100	Ejecutivo Conexo	SILVIA CAICEDO PORTOCARRERO	IPS TEREPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S.A.S.	Auto pone en conocimiento DECLARA PAGO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL. CONDENA EN COSTAS. ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TITULO. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120200011600	Ordinario	JAIME ALBERTO GALEANO SUAZA	RAFAEL ALFONSO ARCILA SUÁREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. VB	12/01/2022		
05001310500120200027200	Ordinario	DIEGO ARMANDO HERNANDEZ	BANCOLOMBIA	Auto requiere A BANCOLOMBIA S.A. POR EL TERMINO DE 05 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	12/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200027500	Ordinario	HAROLD MAURICIO RINCON GAMBA,	VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S	Auto requiere A VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA PARA QUE EN UN TERMINO DE 5 DÍAS HÁBILES SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	12/01/2022		
05001310500120200035500	Ordinario	LUZ MARINA GIRALDO DUQUE	COLPENSIONES	Auto ordena notificar POR SECRETARÍA A LA PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. GF	12/01/2022		
05001310500120200035600	Ordinario	JUAN GUILLERMO LOPERA ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR S.A., RECONOCE PERSONERIA. GF	12/01/2022		
05001310500120200037400	Ordinario	LILIANA LUCIA GUZMAN PARDO	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PORVENIR S.A., RECONOCE PERSONERIA. GF	12/01/2022		
05001310500120200041700	Ejecutivo	JOSE LUIS VASQUEZ RUA	MOISES CARDONA VALENCIA	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120200044000	Ordinario	ADAN MORENO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso NO REPONE LA DECISION ADOPTADA. GF	12/01/2022		
05001310500120200045300	Ejecutivo	COLFONDOS S.A.	SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DA TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA. NIEGA APORTES FUTUROS. ORDENA NOTIFICAR A LA ACCIONADA. ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120200045400	Ordinario	EDGAR ARMANDO MESA MUNERA	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 03 DÍAS HÁBILES. GF	12/01/2022		
05001310500120210000400	Ejecutivo Conexo	HUGO LEON ALZATE SALDARRIAGA	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA ARCHIVO. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120210000700	Ejecutivo Conexo	CLAUDIA PATRICIA OSORIO FARFAN	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ARCHIVO. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120210001300	Ejecutivo Conexo	GILBERTO DE JESUS TORO SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DA TRAMITE DE UNICA INSTANCIA. NIEGA INTERESES E INDEXACION. ORDENA NOTIFICAR A LA EJECUTADA, LA ANDJE Y COMUNICAR A LA PROCURADORA JUDICIAL. -CDO-	12/01/2022		
05001310500120210005000	Ordinario	DORA INES ROJO OSORIO	TIBUI CALZATORE S.A.S.	Auto admite demanda RECONOCE PEROSNERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA CITAR COMO TERCERO INTERVINIENTE A PORVENIR S.A., ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR, ORDENA NEGAR POR EXTEMPORANEA LA REFORMA A LA DEMANDA PRESENTADA. GF	12/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210005300	Ordinario	NILSON ONED CORDOBA GAMBOA	ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR. GF	12/01/2022		
05001310500120210005900	Ordinario	LUZ MARINA GUTIERREZ BEDOYA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR. GF	12/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/012022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2006 00126

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **JAIRO HERNANDO TORO CÁRDENAS** contra **SERVICIOS INTEGRALES PLOMECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, JUAN GUILLERMO VILLEGAS POSADA** y **VILMA CLARITZA GUTIÉRREZ MICHAELS**, en vista del correo allegado el 15 de octubre de 2020, NO se reconoce personería para representar los intereses de PLOMECO al abogado JHON JAIRO ARBOLEDA RAMÍREZ, en tanto el poder aportado no cuenta con presentación personal, conforme al CGP, ni fue remitido desde el correo electrónico que PLOMECO debe tener inscrito en Cámara de Comercio, por ser sujeto de registro mercantil, conforme al inciso 3° del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, de hecho, dicha sociedad no tiene inscrito correo alguno, por lo que no podría conferir poder conforme esta normativa.

En todo caso, como la petición es que se decrete la terminación y se emitan los oficios de desembargo, se advierte que tal terminación está ordenada desde diciembre de 2007, y la única medida por la que se libró oficio de desembargo, fue la que recaía sobre un bien de JUAN GUILLERMO VILLEGAS POSADA (Quien incluso retiró el respectivo oficio desde enero de 2008), es decir que aún como apoderado de PLOMECO no tendría legitimación para solicitar dicho oficio.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2010 00492

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **ABC GRÚAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **OTROS (5)**, toda vez que las cuentas definitivas del secuestre JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA no fueron objetadas por ninguna de las partes, se APRUEBAN las mismas.

En cuanto a los honorarios definitivos, señala el inciso 1° del artículo 363 del CGP:

*«ART 363. **Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su Cobro Ejecutivo.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.»*

Los referidos parámetros los ha fijado el Consejo en Acuerdo 1518 de 2002, al respecto dice el artículo 36 y el numeral 5° del artículo 37:

*«ART 36. **Criterios para la Fijación de Honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

*ART 37. **Fijación de Tarifas.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. Secuestres. *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.

5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.»

Como se puede observar, conforme las normas transcritas, el máximo de honorarios que se podrían fijar sería un 6% del producto neto del bien, en este caso fue \$1'000.000, luego serían honorarios de \$60.000, suma irrisoria que ni siquiera supera los honorarios provisionales y no se compadece mínimamente con la labor del secuestre, que conforme obra en expediente, desempeñó su cargo durante 7 meses, tuvo que apersonarse del mismo ante el arrendatario, que en principio le desconoció, percibió 5 meses de arrendamiento, sumas que luego procedió a consignar, además, rindió cada mes cuentas de su gestión y presentó en debida forma las cuentas definitivas. Se observa además, de que la diferenciación entre bien inmueble productivo e improductivo que hace el artículo 37 es la que, en últimas, ocasiona la lesión a los intereses del secuestre, pues si el bien no fuera productivo, el parámetro mínimo serían 10 SMMLV, incluso, si fuera un bien mueble, serían 3, es decir, en el presente caso se

estarían afectando los honorarios del secuestre por el hecho de que el bien sea productivo, lo cual es contradictorio.

Por lo anterior se priorizará la norma legal, inciso 2° del artículo 47 del CGP, que señala que «*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia*», luego los **honorarios definitivos** quedan fijados en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**, en estos están **incluidos** los honorarios provisionales.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 364 del CGP, estos honorarios deberán ser pagados por **PROTECCIÓN S.A.**

Se recuerda que de conformidad con el inciso 2° del artículo 363 *ibídem*, la controversia que las partes o el auxiliar quieran plantear frente a la suma de honorarios será mediante objeción presentada en el término de ejecutoria de este auto. Igualmente, conforme al inciso 3° del mismo artículo, el pago de estos honorarios deberá hacerse en los 3 días siguientes a dicha ejecutoria. Por lo tanto, de no presentarse objeción, y vencido este último plazo, liquídense las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2011 00896

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **JAIME ALONSO RENDÓN GIRALDO** contra **UGPP**, vista la respuesta¹ dada por Banco Popular, se NIEGA la solicitud de embargo elevada por la actora, en tanto la cuenta señalada no pertenece a la accionada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei-6WuvmU9xKonse85PU0jMBe6EmG6NI6gXZOQGImDFTDg?e=B3URle



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2014 00795

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ MARÍN** contra **COLPENSIONES**, conforme correo del 12 de abril de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

Vista la respuesta de BANCOLOMBIA y en tanto la medida de embargo se ha hecho efectiva, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003620474 por valor de \$3'592.105 a PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, apoderada de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 185 y 186 del Expediente Digitalizado

² Página 170 *ibídem*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2018 00569

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **JOHN JAIRO CARDONA PELÁEZ** contra **COLPENSIONES**, conforme correo del 11 de marzo de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

En cuanto a la solicitud elevada por la actora, se remite a la respuesta dada por BANCOLOMBIA el 17 de diciembre de 2020. Se advierte que la entrega de los dineros embargados está supeditada a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito, conforme al artículo 447 del CGP, y pese a que desde la audiencia de excepciones llevada a cabo el 22 de enero de 2020 se requirió a las partes para que la presentaran, la interesada no lo ha hecho. Téngase en cuenta, en todo caso, que la suma embargada fue consignada en depósito 413230003634061 por valor de \$1'350.000 el **17 de diciembre de 2020**.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018 00715

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SANDRA PATRICIA HENAO VILLADA** contra **COLPENSIONES**, en atención a la respuesta aportada por la Nueva EPS el [20 de octubre de 2021](#), en donde informan que la historia clínica se encuentra en poder de Integración en Salud Promedan IPS en virtud del artículo 13 de la resolución 1995 de 1993, se ordena oficiar a **INTEGRACIÓN EN SALUD PROMEDAN IPS UT - CENTRO**, para que en el término perentorio de 15 días hábiles remita historia clínica del señor **HUMBERTO ALONSO BOTERO SALAZAR** quien en vida se identificó con CC N° 15.523.878

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2019 00270

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **LABORATORIO CLÍNICO GENERAL Y ESPECIALIZADO LARED MLB E.U. "EN LIQUIDACIÓN"**, visto el correo del 12 de enero de 2021 mediante el que la parte actora pretende acreditar la notificación, si bien se aporta constancia de haberse enviado al correo electrónico que se registra en Cámara de Comercio, no se evidencia exactamente cuáles fueron los anexos enviados, para tener certeza de que entre estos estaba tanto la demanda ejecutiva como el auto que libra mandamiento, pues solo se envió un anexo denominado "Laboratorio Clínico" y en el texto del mensaje no se dice qué anexos se envían.

Por lo tanto, por secretaría realícese la notificación, y solo si esta falla se procederá con el emplazamiento solicitado.

Visto el correo del 28 de enero de 2021, entiéndase revocado el poder conferido por la parte actora a la abogada MÓNICA MARÍA GUZMÁN DURÁN, no obstante, no se podrá reconocer la personería que se confiere en el mismo memorial a MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, en tanto el poder no tiene presentación personal, conforme las normas del CGP, y tampoco fue remitido desde la dirección que PORVENIR tiene registrada en cámara de comercio como correo electrónico de notificaciones judiciales, como claramente lo dispone el inciso 3° del artículo 5° del decreto 806.

Por las mismas razones, tampoco se reconoce personería al abogado JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, pues se reitera, aunque las partes pueden

escoger si confieren poder conforme al CGP o conforme al decreto 806, este último es claro en el sentido de que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales allí registrado, revisado el correo recibido el 10 de mayo de 2021, el mismo no fue remitido desde tal dirección, y si bien en el archivo 3 se pretende acreditar el envío del poder con la impresión de un correo, en el texto del mismo no se encuentra el poder, ni en tal impresión se evidencian los anexos enviados, además de que en todo caso se habría tratado de un correo enviado desde csantafef@porvenir.com.co, cuando según el certificado de cámara de comercio de la sociedad, el único correo de notificaciones judiciales registrado es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 13 de septiembre de 2021. Le informo a la titular del Despacho, que el término para proponer excepciones venció el 18 de diciembre de 2020, toda vez que la notificación por conducta concluyente se declaró en auto notificado en estados el 27 de noviembre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00621 00
Ejecutante:	Silvia Caicedo Portocarrero
Ejecutada:	IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S.
Decisión:	Declara pago. Condena en costas.

Dentro del presente proceso, se encuentra que vencido el término para proponer excepciones la demandada alegó solamente el pago, pero no como excepción, sino allanándose al mismo en tanto, señala, con los dineros embargados se cubre la obligación.

Sea lo primero recordar que en principio estos dineros embargados no estaban a disposición de la parte ejecutante, su entrega, conforme al artículo 447 del CGP, solo podía hacerse una vez ejecutoriada la liquidación del crédito, es decir, solo en el momento en que la ejecutada se allana al pago y acepta que los mismos se imputen al crédito, es que se puede hablar de un pago con base en los mismos. Por lo tanto, se procedió a liquidar el crédito hasta el 2 de diciembre de 2020, cuando se presentó el allanamiento.

Para ello se liquidan los intereses ordenados en el literal B) del numeral primero del mandamiento:

CÁLCULO DE INTERESES DE MORA 2019 00621								
<i>Silvia Caicedo Portocarrero vs. IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S.</i>								
VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,403%	\$ 359.147	30	\$ 8.630,41
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,403%	\$ 359.147	30	\$ 8.630,41

1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	2,355%	\$ 359.147	30	\$ 8.457,09
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,323%	\$ 359.147	30	\$ 8.342,21
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,304%	\$ 359.147	30	\$ 8.275,89
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	2,286%	\$ 359.147	30	\$ 8.209,43
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,278%	\$ 359.147	30	\$ 8.181,41
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,309%	\$ 359.147	30	\$ 8.293,35
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,277%	\$ 359.147	30	\$ 8.177,91
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,257%	\$ 359.147	30	\$ 8.107,74
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,254%	\$ 359.147	30	\$ 8.093,69
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,238%	\$ 359.147	30	\$ 8.037,43
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,213%	\$ 359.147	30	\$ 7.949,33
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,205%	\$ 359.147	30	\$ 7.917,56
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,192%	\$ 359.147	30	\$ 7.871,62
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,174%	\$ 359.147	30	\$ 7.807,89
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,160%	\$ 359.147	30	\$ 7.758,25
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 359.147	30	\$ 7.726,29
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,128%	\$ 359.147	30	\$ 7.640,93
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,181%	\$ 359.147	30	\$ 7.832,69
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,148%	\$ 359.147	30	\$ 7.715,63
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 359.147	30	\$ 7.697,86
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,145%	\$ 359.147	30	\$ 7.704,97
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,141%	\$ 359.147	30	\$ 7.690,75
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,139%	\$ 359.147	30	\$ 7.683,64
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 359.147	30	\$ 7.697,86
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 359.147	30	\$ 7.697,86
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,122%	\$ 359.147	30	\$ 7.619,55
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 359.147	30	\$ 7.594,60
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,103%	\$ 359.147	30	\$ 7.551,78
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,089%	\$ 359.147	30	\$ 7.501,75
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,118%	\$ 359.147	30	\$ 7.605,30
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,107%	\$ 359.147	30	\$ 7.566,06
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,081%	\$ 359.147	30	\$ 7.473,13
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 359.147	30	\$ 7.293,68
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,024%	\$ 359.147	30	\$ 7.268,48
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,024%	\$ 359.147	30	\$ 7.268,48
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 359.147	30	\$ 7.329,65
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 359.147	30	\$ 7.351,21
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,021%	\$ 359.147	30	\$ 7.257,67
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	1,996%	\$ 359.147	30	\$ 7.167,49
1-dic-20	2-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,957%	\$ 359.147	2	\$ 468,66
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 320.148

Y la indexación ordenada en el literal C)

LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN 2019 00621					
<i>Silvia Caicedo Portocarrero vs. IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S.</i>					
ÍNDICE INICIAL		88,05	ÍNDICE FINAL		105,08
FECHA	2015-12		FECHA	2020-11	
INDEMNIZACIÓN			\$ 737.989		
INDEMNIZACIÓN INDEXADA			\$ 880.726		

Con lo que el crédito queda en \$359.147 por prima de servicios, \$320.148 por intereses sobre dicha prima, \$880.726 por indemnización por despido injusto indexada, \$15'464.400 por indemnización moratoria del artículo 65 CST, y \$1'000.000 por costas, para un total de **\$18'024.421**, es decir que con la suma embargada que se entrega como pago, si se cubre el crédito.

Si bien la accionada se allanó al pago de lo debido, por lo que no se puede seguir adelante por la suma ordenada, en los términos del artículo 440 del CGP, se le condenará en costas.

Las agencias en derecho quedarán señaladas en \$1'261.700, a fin de que por secretaría se proceda a incluirlas en la liquidación de costas.

Se ordenará el fraccionamiento del título judicial N° 413230003512927 por valor de \$25'000.000, en dos fracciones de \$18'024.421 y \$6'975.579, y la entrega de la fracción mayor, por valor de \$18'024.421 a la apoderada de la actora, que cuenta con facultad expresa para recibir¹.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En cuanto a la fracción menor, por valor de \$6'975.579, se decidirá ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, pues con cargo a dicha fracción se pagarán las mismas y es entonces que se conocerá el valor remanente a favor de la accionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el PAGO de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título N° 413230003512927 por valor de \$25'000.000, en dos fracciones de \$18'024.421 y \$6'975.579.

¹ Páginas 16 a 18 del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

TERCERO: ORDENAR la entrega de la fracción mayor, por valor de \$18'024.421, a MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BERRIO, previa solicitud de entrega como se señaló en las consideraciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se fijan agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS (\$1'261.700)**. Liquídense por secretarías las mismas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de enero de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para subsanar la respuesta a la demandada venció el 30 de noviembre de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 23 de noviembre de 2021.
Sírvasse proveer

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00116

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que **ALMACENES FLAMINGO S.A.**, subsano oportunamente las deficiencias señaladas en auto anterior y la respuesta cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO identificada con CC N° 43.614.413 y portadora de la TP N° 112.352 del CS. De la J., conforme al poder remitido al correo del Despacho para representar los intereses de Almacenes Flamingo S.A.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 20 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 06 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00272

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** no reúne los requisitos que ordena el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Deberá anexar las pruebas anunciadas en la contestación de la demanda esto es sobre el anunciado como "*seguimiento del trabajador con ausencias injustificadas*", cumpliendo con el deber que impone el artículo 31° del C.P. del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que imponen el deber de anexar las pruebas documentales que se anuncien, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En consecuencia, se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 18 de junio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 03 de junio de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00275

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HAROLD MAURICIO RINCÓN GAMBA** contra **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S. "En reorganización"**. Y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S. "En reorganización"** no reúne los requisitos que orden el artículo 31 del C.P.T.S.S., se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Deberá anexar las pruebas anunciadas en la contestación de la demanda esto es numerales 12 y 13, cumpliendo con el deber que impone el artículo 31° del C.P. del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que imponen el deber de anexar las pruebas documentales que se anuncien, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Frente a la respuesta otorgada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.**,

- Deberá pronunciarse de nuevo sobre los hechos de la demanda atendiendo a la técnica jurídica, expresando las razones por la que no le constan los mismos, so pena de tenerse por ciertos.

En consecuencia, se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00355

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ MARINA GIRALDO DUQUE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES - COLPENSIONES.**, en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en memorial aportado [el día 23 de septiembre de 2021](#) no se tendrá por surtida la notificación personal a la procuradora para los asuntos del trabajo y la seguridad social, toda vez que la realizada por el apoderado no cuenta con constancia de recibido y no fue enviada al correo de la procuradora, por lo anterior, se ordena remitir la misma por secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00356

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN GUILLERMO LOPERA ÁLVAREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que en el memorial aportado [el día 23 de septiembre de 2021](#) se encuentra que la parte demandante no aportó constancia de que la notificación personal fue recibida por PORVENIR S.A. todavez que las constancias que adjunta son de la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co y una vez revisada la pagina de la demandada se evidencia que en la misma manifiesta que el correo electrónico porvenir@en-contacto.co no recibe notificaciones judiciales y adicionalmente verificado el certificado de existencia y representación de la entidad este tiene registrado como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Adicional a esto, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A. constituyo apoderado judicial para presentar contestacion de la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del articulo 301 del CGP que dispone:

"ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

De conformidad con la escritura publica 788 del 06 de abril de 2021 de la Notaria 18 del circulo notarial de Bogotá se reconoce personería a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS identificada con NIT N° 830.118.372-4. en calidad de apoderada principal de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00374

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LILIANA LUCIA GUZMÁN PARDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A. constituyo apoderado judicial para notificarse de la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del articulo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del articulo 91 ibidem.

De conformidad con la escritura publica 788 del 08 de abril de 2021 de la Notaria 18 del circulo notarial de Bogotá se reconoce personeria a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT 830.118.372-4 como apoderado principal, para representar los intereses de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

S.A., no se reconocerá personería a la abogada **LEIDY JOHANA ACEVEDO ACEVEDO** toda vez que en en el escrito de sustitución allegada al correo del despacho no se evidencia que se haya conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00417 00
Ejecutante:	José Luis Vásquez Rúa
Ejecutado:	Moisés Cardona Valencia
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al inciso 2° del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá aportar nuevo poder, en el que se indique el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el reportado al Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00440 00
Demandante:	Adán Moreno Gómez
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	No repone la decisión

Procede esta servidora judicial a estudiar el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionante [el día 17 de septiembre de 2021](#), por medio del cual interpone recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda, notificado por estados del 16 de septiembre de 2021.

Manifiesta la recurrente para lo que al recurso importa, que no se encuentra de acuerdo con la exclusión de la pretensión declarativa 6º y las pretensiones de condena 2ª, 3ª y 4ª las cuales versan sobre la pensión de vejez del demandante a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda el demandante contaba con 61 años y para la fecha de la notificación por estados de la admisión de la misma el demandante ya había cumplido con los 62 años, por lo que considera la apoderada que al día en que se vaya a proferir la sentencia de primera instancia ya no se estará frente a supuestos facticos futuros e inciertos como lo manifestó el despacho toda vez que el paso del tiempo los hizo realidad.

Es importante para resolver el presente recurso traer a colación el artículo 33 numeral 1º de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003 (...) *1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y **sesenta y dos (62) años para el hombre.***" (negrilla por fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la parte no discute que para la fecha de presentación de la demanda, no se había cumplido el requisito de la edad por el contrario manifiesta que la misma fue cumplida el 12 de septiembre de 2021, al tratarse de un hecho nuevo y sobreviniente equivale en una reforma a la demanda por lo que es pertinente recordar el artículo 93 del CGP numeral 1° "(...) Se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o **de los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas" y el artículo 28 del CPTSS el cual reza que "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial", por lo que bajo ese entendido no se está en el momento procesal oportuno para llevar a cabo la figura de la reforma a la demanda, por lo que este despacho no repone la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00453 00
Ejecutante:	Colfondos
Ejecutada:	Servicol Te
Decisión:	Libra Mandamiento

El abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con CC 3.021.163 y TP 72.178, a quien se reconoce personería para que represente los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.S. – SERVICOL TE**, con NIT 800.045.894-3 y representada legalmente por EDUIN NORBEY PELÁEZ GIRALDO, y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT 800.149.496-2 y representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, por los siguientes conceptos:

\$4'861.800 por concepto de aportes pensionales adeudados, \$17'853.000 por concepto de intereses de mora causados sobre los aportes hasta el 26 de noviembre de 2020, por los intereses moratorios causados a partir de dicha fecha y hasta el cumplimiento de la obligación, por las deudas por concepto de aportes a seguridad social que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y por las costas del presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante y observado el documento que sirve como título ejecutivo, es preciso resaltar lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

*«ART 24. **Acciones de Cobro.** Corresponde a las Entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo.»*

Así como lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, según el cual:

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993»

Dado lo anterior, y toda vez que la AFP ejecutante cumplió con lo exigido por la norma, al enviar el requerimiento, mismo que fue recibido conforme

¹ Páginas 10 y 11 del archivo de [Demanda y Anexos](#)

constancias de correo aportada², y habiendo transcurrido los 15 días señalados en la norma, se concluye que la liquidación realizada y aportada por COLFONDOS S.A., mediante la cual determino capital adeudado por aportes en la suma de **\$4'861.800** e intereses moratorios a la fecha 26 de noviembre de 2020 por valor de **\$17'853.000** presta **mérito ejecutivo**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de los intereses de mora, efectuada por la entidad ejecutante, vale recordar lo prescrito en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

«Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la Renta y Complementarios»

Con base en la norma transcrita, se ordenará el pago de los intereses moratorios consagrados en la misma, desde el 27 de noviembre de 2020, día siguiente a aquel en el que la AFP efectuó la liquidación, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente sobre los aportes futuros, no hay título ejecutivo alguno, conforme las normas precitadas, pues es claro que solo presta mérito ejecutivo la liquidación realizada, y dicha liquidación solo puede realizarse una vez agotado el requerimiento el cual a su vez solo puede versar por los aportes que ya se estén adeudando, pues en forma alguna se podría requerir, para los efectos de dichas normas, por deudas que aún no se han causado, por lo que no existe título ejecutivo para ordenar el pago de los aportes que se causen con posterioridad al requerimiento que hace la AFP.

Vista la solicitud de medida cautelar, se ordena oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. También se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo supera los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A.** y en contra de **SERVICOL TE S.A.S.** por los siguientes conceptos:

- A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4'861.800)** por concepto de aportes obligatorios al sistema general de pensiones adeudados.
- B) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$17'853.000)** por concepto de intereses de mora adeudados hasta el 26 de noviembre de 2020.
- C) Los intereses moratorios conforme al artículo 23 de la ley 100 de 1993, sobre la suma del literal A), liquidados desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.**

² Páginas 12 a 17 del archivo *ibídem*

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los aportes futuros, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00454

Dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **EDGAR ARMANDO MESA MUNERA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, en atención al memorial remitido [el día 23 de septiembre de 2021](#), se requiere a la parte demandante por el termino de 03 días, para que aporte constancia de que la notificación personal fue recibida por las demandadas, so pena de no tenerlas por notificadas. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado exequible de manera condicional por la Sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00004 00
Ejecutante:	Hugo León Alzate Saldarriaga
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

La abogada CINTHIA MICHELE NARVÁEZ HOYOS, con CC 1.059.699.857 y TP 227.426, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

La suma de \$825.027 por concepto de mesada adicional de diciembre de 2018, intereses moratorios y costas del ejecutivo.

El título de ejecución lo componen las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral tramitado en este Despacho bajo el radicado **2016 00693**. Particularmente, en el numeral primero de la resolutive de segunda instancia se condenó a COLPENSIONES a reconocerle al demandante *«la suma de \$26'874.329, correspondiente a las mesadas causadas desde el 1º de abril de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018, incluyendo la mesada adicional de diciembre.»*

La parte actora acepta que COLPENSIONES pago dicha suma, pese a lo cual considera no pagada la mesada adicional, que no es el caso pues, como se observa, el tribunal claramente incluyó la mesada adicional de diciembre de 2018 en el retroactivo. Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que las mesadas se pagan mes vencido, e incluso el artículo 50 de la ley 100 dispone que la mesada adicional se paga en diciembre junto con la mesada de noviembre. Por lo tanto, en tanto COLPENSIONES solo debía liquidar las mesadas causadas desde el 1º de diciembre de 2018, no tenía porque pagar nuevamente la mesada adicional que, se reitera, se supone incluida en el retroactivo señalado en sentencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

¹ Páginas 6 y 7 de la Solicitud de Ejecución

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HUGO LEÓN ALZATE SALDARRIAGA y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00007 00
Ejecutante:	Claudia Patricia Osorio Farfán
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, con CC 15.456.776 y TP 66.272, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES, y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

\$7'708.032 por concepto de diferencia en los intereses moratorios pagados, y costas del ejecutivo.

Sobre los intereses moratorios, revisado el que se cita como título base de recaudo, en sentencia de primera instancia se ordenó el pago de un retroactivo de pensión de vejez desde el 27 de mayo de 2008, más intereses moratorios sobre éste desde el 17 de noviembre de 2018 y hasta el pago, en segunda instancia, se confirmó la decisión. Realizada entonces la liquidación del retroactivo mes a mes, se restó el descuento del 12% para salud conforme dispone el artículo 204 de la ley 100, además del descuento del 0,5% en virtud del artículo 10° la ley 1122 de 2007, aplicable hasta noviembre de 2008 cuando entró en vigencia la ley 1250 de 2008; sobre el retroactivo resultante se calcularon los intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2020, nómina en la que se incluyó el pago por resolución SUB 181966 de 2020 anexa a la solicitud de ejecución, con la tasa que regía para dicho mes (Bancaria corriente de 18,35% E.A. que arroja una moratoria de 27,53% E.A.), encontrando que se debieron pagar por intereses moratorios la suma de \$282'118.610, mientras que en la resolución precitada (Y el dicho de la propia parte ejecutante) consta que COLPENSIONES pagó \$307'735.969 por este concepto, es decir que no solo no hay deuda alguna sino que pagó **\$25'617.359 de más.**

En cuanto la liquidación que aporta la parte ejecutante, se habrá de echar de menos, puesto que líquida sobre un capital de mesadas al que no aplica los descuentos destinados a salud, cuando es apenas lógico que si se trata

¹ Página 8 del archivo del Expediente del Ordinario

de sumas no pagadas al pensionado sino giradas a la EPS, entonces mal podría sobre éstas pagársele al primero intereses.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA PATRICIA OSORIO FARFÁN y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

ACTUALIZACION DE PENSIÓN 2021 00007

Claudia Patricia Osorio Farfán vs. Colpensiones

AÑO	VARIACIÓN DEL IPC	VALOR
2019	3,80%	\$ 1.585.992
2020		\$ 1.646.260

CÁLCULO DE INTERESES DE MORA 2021 00007

Claudia Patricia Osorio Farfán vs. Colpensiones

VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-may-08	31-may-08	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 120.617	0	\$ 0,00
1-jun-08	30-jun-08	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 1.919.600	0	\$ 0,00
1-jul-08	31-jul-08	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 2.819.091	0	\$ 0,00
1-ago-08	31-ago-08	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 3.718.582	0	\$ 0,00
1-sep-08	30-sep-08	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 4.618.074	0	\$ 0,00
1-oct-08	31-oct-08	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 5.517.565	0	\$ 0,00
1-nov-08	30-nov-08	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 6.417.056	14	\$ 61.295,56
1-dic-08	31-dic-08	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 8.226.319	30	\$ 168.380,55
1-ene-09	31-ene-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 9.200.335	30	\$ 188.317,23
1-feb-09	28-feb-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 10.174.352	30	\$ 208.253,90
1-mar-09	31-mar-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 11.148.368	30	\$ 228.190,58
1-abr-09	30-abr-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 12.122.385	30	\$ 248.127,25
1-may-09	31-may-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 13.096.401	30	\$ 268.063,93
1-jun-09	30-jun-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 15.044.435	30	\$ 307.937,28
1-jul-09	31-jul-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 16.018.451	30	\$ 327.873,95
1-ago-09	31-ago-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 16.992.468	30	\$ 347.810,63
1-sep-09	30-sep-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 17.966.484	30	\$ 367.747,31
1-oct-09	31-oct-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 18.940.501	30	\$ 387.683,98
1-nov-09	30-nov-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 19.914.517	30	\$ 407.620,66
1-dic-09	31-dic-09	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 21.862.550	30	\$ 447.494,01
1-ene-10	31-ene-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 22.856.047	30	\$ 467.829,40
1-feb-10	28-feb-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 23.849.543	30	\$ 488.164,80
1-mar-10	31-mar-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 24.843.039	30	\$ 508.500,19
1-abr-10	30-abr-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 25.836.535	30	\$ 528.835,59
1-may-10	31-may-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 26.830.032	30	\$ 549.170,98
1-jun-10	30-jun-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 28.817.024	30	\$ 589.841,78
1-jul-10	31-jul-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 29.810.520	30	\$ 610.177,17
1-ago-10	31-ago-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 30.804.017	30	\$ 630.512,57
1-sep-10	30-sep-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 31.797.513	30	\$ 650.847,96
1-oct-10	31-oct-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 32.791.009	30	\$ 671.183,36
1-nov-10	30-nov-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 33.784.505	30	\$ 691.518,75
1-dic-10	31-dic-10	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 35.771.498	30	\$ 732.189,55
1-ene-11	31-ene-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 36.796.488	30	\$ 753.169,58
1-feb-11	28-feb-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 37.821.479	30	\$ 774.149,62
1-mar-11	31-mar-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 38.846.470	30	\$ 795.129,66
1-abr-11	30-abr-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 39.871.460	30	\$ 816.109,70
1-may-11	31-may-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 40.896.451	30	\$ 837.089,73
1-jun-11	30-jun-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 42.946.432	30	\$ 879.049,81
1-jul-11	31-jul-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 43.971.422	30	\$ 900.029,85
1-ago-11	31-ago-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 44.996.413	30	\$ 921.009,88
1-sep-11	30-sep-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 46.021.403	30	\$ 941.989,92
1-oct-11	31-oct-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 47.046.394	30	\$ 962.969,96
1-nov-11	30-nov-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 48.071.385	30	\$ 983.950,00
1-dic-11	31-dic-11	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 50.121.366	30	\$ 1.025.910,07
1-ene-12	31-ene-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 51.184.588	30	\$ 1.047.672,65
1-feb-12	29-feb-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 52.247.810	30	\$ 1.069.435,24
1-mar-12	31-mar-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 53.311.032	30	\$ 1.091.197,82
1-abr-12	30-abr-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 54.374.254	30	\$ 1.112.960,40
1-may-12	31-may-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 55.437.476	30	\$ 1.134.722,98
1-jun-12	30-jun-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 57.563.921	30	\$ 1.178.248,15
1-jul-12	31-jul-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 58.627.143	30	\$ 1.200.010,73
1-ago-12	31-ago-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 59.690.365	30	\$ 1.221.773,31
1-sep-12	30-sep-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 60.753.587	30	\$ 1.243.535,89
1-oct-12	31-oct-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 61.816.809	30	\$ 1.265.298,47
1-nov-12	30-nov-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 62.880.032	30	\$ 1.287.061,06
1-dic-12	31-dic-12	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 65.006.476	30	\$ 1.330.586,22
1-ene-13	31-ene-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 66.095.641	30	\$ 1.352.879,82
1-feb-13	28-feb-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 67.184.807	30	\$ 1.375.173,42
1-mar-13	31-mar-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 68.273.972	30	\$ 1.397.467,03
1-abr-13	30-abr-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 69.363.138	30	\$ 1.419.760,63
1-may-13	31-may-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 70.452.303	30	\$ 1.442.054,23
1-jun-13	30-jun-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 72.630.634	30	\$ 1.486.641,44
1-jul-13	31-jul-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 73.719.799	30	\$ 1.508.935,04

1-ago-13	31-ago-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 74.808.965	30	\$ 1.531.228,64
1-sep-13	30-sep-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 75.898.130	30	\$ 1.553.522,24
1-oct-13	31-oct-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 76.987.296	30	\$ 1.575.815,84
1-nov-13	30-nov-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 78.076.461	30	\$ 1.598.109,45
1-dic-13	31-dic-13	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 80.254.792	30	\$ 1.642.696,65
1-ene-14	31-ene-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 81.365.087	30	\$ 1.665.422,75
1-feb-14	28-feb-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 82.475.382	30	\$ 1.688.148,84
1-mar-14	31-mar-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 83.585.677	30	\$ 1.710.874,94
1-abr-14	30-abr-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 84.695.973	30	\$ 1.733.601,03
1-may-14	31-may-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 85.806.268	30	\$ 1.756.327,13
1-jun-14	30-jun-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 88.026.858	30	\$ 1.801.779,32
1-jul-14	31-jul-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 89.137.153	30	\$ 1.824.505,42
1-ago-14	31-ago-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 90.247.448	30	\$ 1.847.231,51
1-sep-14	30-sep-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 91.357.743	30	\$ 1.869.957,61
1-oct-14	31-oct-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 92.468.038	30	\$ 1.892.683,70
1-nov-14	30-nov-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 93.578.334	30	\$ 1.915.409,80
1-dic-14	31-dic-14	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 95.798.924	30	\$ 1.960.861,99
1-ene-15	31-ene-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 96.949.856	30	\$ 1.984.419,86
1-feb-15	28-feb-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 98.100.787	30	\$ 2.007.977,72
1-mar-15	31-mar-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 99.251.719	30	\$ 2.031.535,59
1-abr-15	30-abr-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 100.402.651	30	\$ 2.055.093,46
1-may-15	31-may-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 101.553.583	30	\$ 2.078.651,33
1-jun-15	30-jun-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 103.855.446	30	\$ 2.125.767,06
1-jul-15	31-jul-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 105.006.378	30	\$ 2.149.324,93
1-ago-15	31-ago-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 106.157.310	30	\$ 2.172.882,80
1-sep-15	30-sep-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 107.308.241	30	\$ 2.196.440,66
1-oct-15	31-oct-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 108.459.173	30	\$ 2.219.998,53
1-nov-15	30-nov-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 109.610.105	30	\$ 2.243.556,40
1-dic-15	31-dic-15	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 111.911.968	30	\$ 2.290.672,13
1-ene-16	31-ene-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 113.140.818	30	\$ 2.315.824,86
1-feb-16	29-feb-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 114.369.668	30	\$ 2.340.977,59
1-mar-16	31-mar-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 115.598.517	30	\$ 2.366.130,32
1-abr-16	30-abr-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 116.827.367	30	\$ 2.391.283,05
1-may-16	31-may-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 118.056.216	30	\$ 2.416.435,78
1-jun-16	30-jun-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 120.513.916	30	\$ 2.466.741,24
1-jul-16	31-jul-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 121.742.765	30	\$ 2.491.893,97
1-ago-16	31-ago-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 122.971.615	30	\$ 2.517.046,70
1-sep-16	30-sep-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 124.200.464	30	\$ 2.542.199,43
1-oct-16	31-oct-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 125.429.314	30	\$ 2.567.352,16
1-nov-16	30-nov-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 126.658.164	30	\$ 2.592.504,89
1-dic-16	31-dic-16	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 129.115.863	30	\$ 2.642.810,35
1-ene-17	31-ene-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 130.415.371	30	\$ 2.669.409,36
1-feb-17	28-feb-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 131.714.879	30	\$ 2.696.008,37
1-mar-17	31-mar-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 133.014.388	30	\$ 2.722.607,38
1-abr-17	30-abr-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 134.313.896	30	\$ 2.749.206,39
1-may-17	31-may-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 135.613.404	30	\$ 2.775.805,40
1-jun-17	30-jun-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 138.212.421	30	\$ 2.829.003,42
1-jul-17	31-jul-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 139.511.929	30	\$ 2.855.602,43
1-ago-17	31-ago-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 140.811.438	30	\$ 2.882.201,44
1-sep-17	30-sep-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 142.110.946	30	\$ 2.908.800,45
1-oct-17	31-oct-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 143.410.454	30	\$ 2.935.399,46
1-nov-17	30-nov-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 144.709.963	30	\$ 2.961.998,47
1-dic-17	31-dic-17	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 147.308.979	30	\$ 3.015.196,49
1-ene-18	31-ene-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 148.661.638	30	\$ 3.042.883,40
1-feb-18	28-feb-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 150.014.296	30	\$ 3.070.570,32
1-mar-18	31-mar-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 151.366.955	30	\$ 3.098.257,23
1-abr-18	30-abr-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 152.719.614	30	\$ 3.125.944,15
1-may-18	31-may-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 154.072.272	30	\$ 3.153.631,07
1-jun-18	30-jun-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 156.777.589	30	\$ 3.209.004,90
1-jul-18	31-jul-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 158.130.248	30	\$ 3.236.691,81
1-ago-18	31-ago-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 159.482.906	30	\$ 3.264.378,73
1-sep-18	30-sep-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 160.835.565	30	\$ 3.292.065,65
1-oct-18	31-oct-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 162.188.223	30	\$ 3.319.752,56
1-nov-18	30-nov-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 163.540.882	30	\$ 3.347.439,48
1-dic-18	31-dic-18	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 166.246.199	30	\$ 3.402.813,31
1-ene-19	31-ene-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 167.641.872	30	\$ 3.431.380,67
1-feb-19	28-feb-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 169.037.545	30	\$ 3.459.948,02
1-mar-19	31-mar-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 170.433.218	30	\$ 3.488.515,38

1-abr-19	30-abr-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 171.828.891	30	\$ 3.517.082,74
1-may-19	31-may-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 173.224.564	30	\$ 3.545.650,09
1-jun-19	30-jun-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 176.015.910	30	\$ 3.602.784,81
1-jul-19	31-jul-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 177.411.583	30	\$ 3.631.352,17
1-ago-19	31-ago-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 178.807.256	30	\$ 3.659.919,52
1-sep-19	30-sep-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 180.202.929	30	\$ 3.688.486,88
1-oct-19	31-oct-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 181.598.602	30	\$ 3.717.054,24
1-nov-19	30-nov-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 182.994.275	30	\$ 3.745.621,59
1-dic-19	31-dic-19	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 185.785.621	30	\$ 3.802.756,31
1-ene-20	31-ene-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 187.234.329	30	\$ 3.832.409,23
1-feb-20	29-feb-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 188.683.038	30	\$ 3.862.062,15
1-mar-20	31-mar-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 190.131.747	30	\$ 3.891.715,07
1-abr-20	30-abr-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 191.580.456	30	\$ 3.921.368,00
1-may-20	31-may-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 193.029.165	30	\$ 3.951.020,92
1-jun-20	30-jun-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 195.926.582	30	\$ 4.010.326,76
1-jul-20	31-jul-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 197.375.291	30	\$ 4.039.979,68
1-ago-20	31-ago-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 198.824.000	30	\$ 4.069.632,61
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 198.824.000	30	\$ 4.069.632,61
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 282.118.610



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00013 00
Ejecutante:	Gilberto de Jesús Toro Sánchez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra Mandamiento.

El abogado EDGAR DARÍO CASTRO DÍAZ, con CC 70.566.642 y TP 86.101, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **GILBERTO DE JESÚS TORO SÁNCHEZ**, con CC 8.398.941, por los siguientes conceptos:

\$3'447.270 por concepto de costas del proceso 2015 00693, por los intereses legales sobre las mismas o en subsidio la indexación y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2015 00693**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar, entre otros conceptos, las costas del proceso, liquidadas en la suma de **\$3'447.270**.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales o en subsidio la indexación, es preciso señalar que si bien tales intereses o indexación no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se

¹ Página 2 del archivo del Expediente del Proceso Ordinario

colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GILBERTO DE JESÚS TORO SÁNCHEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3'447.270)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral radicado **2015 00693**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses e indexación solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y **el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 01 de diciembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 04 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 27 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00050 00
Demandante:	Dora Inés Rojo Osorio
Demandado:	Tubui Calzatore S.A.S.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 27 de septiembre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 29 de septiembre de 2021](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a la presentación personal. Así mismo se evidencia prueba del envío de la demanda y sus los anexos de la demanda a la parte demandada, requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, adición a ello se certifica el fondo de pensiones al que pertenece la demandante toda vez que lo que se pretende es el pago de las cotizaciones al régimen de seguridad social.

Finalmente encuentra este despacho una reforma a la demanda, toda vez que el nuevo escrito incluyó una nueva pretensión consistente en el reintegro de sumas ilegalmente retenidas a la trabajadora, por lo que es pertinente traer a colación el artículo 93 del CGP numeral

1º "(...) Se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas" y el artículo 28 del CPTSS el cual reza que "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial",

En relación con la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS el cual establece que el término para presentarla es dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a todos los demandados por lo que el término de traslado no ha empezado a correr, no se dará trámite a la solicitud por encontrarla extemporánea. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ IGNACIO MORENO OSPINA**, quien se identifica con la TP N° 69.268 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **DORA INES ROJO OSORIO** identificada con CC N° 42.892.251 contra TIBUI CALZATORE S.A.S. identificada con NIT N° 900.607.695, representada legalmente por el Sr. HÉCTOR DE JESÚS TIRADO NARANJO o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CITAR como tercero interviniente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar

las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: NEGAR por extemporánea la reforma a la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00053 00
Demandante:	Nilson Oned Córdoba Gamboa
Demandado:	Junta Nacional de Calificación Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 21 de octubre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 27 de octubre de 2021](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 estos es poder conferido mediante mensaje de datos. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA, quien se identifica con CC N° 1.146. 434.567 y portadora de la TP N° 293.971 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **NILSON ONED CÓRDOBA GAMBOA** identificado con CC N° 11.796.368 contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION**, representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS, o quien haga sus veces y ARL AXA

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT N° 860.002.183-9 representada legalmente por el Dr. BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Integrar la Litis por pasiva con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, quien califico en primera instancia al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas y la integrada por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de diciembre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 14 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 07 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00059 00
Demandante:	Luz Marina Gutiérrez Bedoya
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del [día 07 de octubre del 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 13 de octubre del 2021](#).

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada., En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDWIN BERNEY ZAPATA ARDILA**, quien se identifica con C.C. N° 71.378.202 y portador la TP N° 198.113 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ MARINA GUTIERREZ BEDOYA** identificada con CC N° 43.053.876 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**